



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal (Declaración de pertenencia)
Radicación: 73001-40-03-008-2020-00286-01
Demandante: Lilia Gallego Gaviria
Demandado: Esther Vidal Benítez y Personas Inciertas e Indeterminadas
Providencia: Sentencia de segunda instancia

Por aplicación del artículo 625, numeral 5º del Código General del Proceso, y acorde que el presente trámite en el inicio se rigió por el canon 14 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado procede a emitir sentencia escrita para definir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante a través de su apoderada judicial contra el fallo de primer grado, fechado 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Lilia Gallego Gaviria instauró acción declarativa contra Esther Vidal Benítez y personas inciertas e indeterminadas a fin de obtener sentencia que le declarara haber adquirido el derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 16-07. Barrio Clarita Botero de Ibagué, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-53856 y ficha catastral

No. 01-01-0232-0007-000 por el modo de la “prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”; sin perjuicio de las restantes peticiones incoadas en el libelo genitor como las relativas a la protocolización de la decisión, la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y costas para la contraparte.

2. Aduce la demandante haber iniciado la posesión del predio objeto de esta causa junto con su compañero permanente Jorge Vidal (Q.E.P.D.) desde el 5 de junio de 2008; esto es, desde la fecha en que se realizó la compra del inmueble por parte de la hoy demanda Esther Vidal Benítez, a partir de lo cual, ejercitaron actos materiales de posesión como señores y dueños, consistentes ellos en la realización de mejoras, construcción de obras, otorgamiento en arrendamiento, pago de servicios públicos como de impuesto predial; amén que ha sido un actuar quieto, pacífico, público e ininterrumpido, por el tiempo necesario de ley para usucapir.

ACTUACION PROCESAL

3. Notificada la demandada y tras el cumplimiento de los protocolos procesales en punto al emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, se propuso por parte del apoderado del extremo pasivo como excepciones de fondo las de *“falta de los elementos esenciales de la posesión por existir un título de mera tenencia”*, *“falta de tiempo para adquirir por prescripción el dominio del bien”*, y *“mala fe”*.

El Curador *ad-litem* de las personas indeterminadas por su parte no postuló excepción alguna.

4. Evacuada la audiencia inicial y de instrucción, fue emitido fallo oral de primer grado en sesión desarrollada el 17 de febrero de 2022 desestimándose las pretensiones de la demanda con sus efectos adjetivos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5. El juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, fundamentó la negativa del *petitum* en esencia, por considerar que la posesión iniciada por la demandante empezó a transcurrir desde el 8 de julio de 2019, para cuando se disolvió la sociedad patrimonial de hecho que conformó con su extinto compañero, Jorge Vidal, por lo que a la fecha de la demanda en 2020, no se alcanzó a completar el tiempo mínimo de 10 años exigidos para su posesión exclusiva.

6. Aunado a la anterior, el *a quo* consideró que la propietaria demandada conservó su posesión sobre el inmueble de marras, por cuanto lo dio en comodato a su progenitor, negocio jurídico que no fue demandado de nulidad o simulación, más aún, cuando esa dueña procedió a otorgar escritura pública para la actualización de nomenclatura y no recibió oposición de la prescribiente.

REPAROS CONCRETOS DE LA PARTE DEMANDANTE QUIEN APELÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO

7. La parte libelista postuló sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, lo que a su vez sustentó ante esta superioridad, arguyendo que el cómputo para dirimir el otorgamiento de la prescripción debía efectuarse a partir del 5 de junio de 2008 fecha en la que su poderdante y compañero permanente Jorge Vidal entraron en posesión del inmueble, igualmente se alegó que fueron demostrados todos los requisitos exigidos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria, pues se está frente a una posesión pública, ininterrumpida y pacífica aunque se hubiese llevado a cabo la actualización de la nomenclatura por parte de la demandada Esther Vidal Benítez.

8. Discute la ausencia de animus y corpus de quien figura como propietaria, pues por el contrario, es la demandante, señora Gallego Gaviria quien realizaba arreglos, adecuaciones e inclusive la construcción de un segundo piso; de allí que, considere que el fallador incurrió en yerro al no pronunciarse frente a dicha situación, solicitando en caso de ser confirmada la decisión de primera instancia, se ordene el pago de las

mejoras a cargo de la demandada.

Por las razones esbozadas es que la disidencia solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y a contrario sensu se acceda a las pretensiones de la demanda.

DESCORRER DE LA CONTRAPARTE (DEMANDADA)

9. Ese extremo contendor, suplica la confirmación del fallo de primera instancia al considerar que con los documentales y testimoniales que obran como prueba, quedó establecido que a su contraparte LILIA GALLEGO GAVIRIA, no le asiste razón ni de hecho ni de derecho frente a lo aquí pretendido, pues no se verificó el transcurrir de los 10 años exigidos para adquirir el bien inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al firmarse contrato de comodato por parte del señor VIDAL, padre de la demandada y quien fuere compañero permanente de la demandante, se reconoció y aceptó a su procurada como dueña y propietaria del inmueble; por lo que, es imposible que desde el año 2008 cuando se compró el bien inmueble de marras, se configure así la posesión; luego entonces, la permanencia de la actora en el predio devino de un título de mera tenencia, que se mantiene incólume en la medida que no ha sido demandado de nulidad o simulación.

10. Esgrime la ausencia de recursos económicos de la contendiente actora para justificar y mostrar labores de adecuación, mantenimiento, construcción e inclusive de compra de la vivienda, asimismo, como la insuficiencia de una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida al asentir que la señora ESTHER VIDAL BENÍTEZ suscribiera la escritura pública No. 2565 de 19 de noviembre de 2018, de la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, mediante la cual se actualizó la nomenclatura del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 16-07 hoy Carrera 20 No. 15-07 del Barrio Clarita Botero de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1. En torno de los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito se encuentran acreditados; en ese sentido,

este estrado *ad quem* es competente para desatar el reparo vertical del fallo atacado; ello, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el artículo 33 del Código General del Proceso, atendiendo que la decisión fue adoptada dentro de un proceso que se surte en primera instancia y que la definición criticada es susceptible de apelación y conforme a la regla del canon 321 *íbidem*, adicional a esto, no se observan causales de nulidad que puedan invalidar la senda adjetiva.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el artículo 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del Código General del Proceso., calificado por la doctrina como *“el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos”*¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (artículo 7º *eiusdem*), y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine* y según los reparos concretos que fueron sustentados por vía de apelación a instancia del extremo demandante, el problema jurídico se enmarca en definir si la parte actora demostró el cumplimiento del requisito mínimo de 10 años de posesión exclusiva para prescribir y en subsidio, si habrá lugar al pronunciamiento de construcciones, obras y mejoras a cargo de la demandada en caso de ser confirmado el fallo cuestionado.

4. El artículo 2512 del Código Civil define a la prescripción como un *“(...) modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, con lo cual se establece tanto una forma de extinción de las obligaciones y derechos legalmente reconocidos, como un modo originario de adquirir la propiedad, este último, el que interesa a este litigio.

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General”. DUPRE EDITORIES. 2ª Edición. 2019. Pág. 801.

5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2518 *ibidem*, a través de la «*prescripción adquisitiva*» o «*usucapión*», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles que no estén por fuera del comercio, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

6. Enlazando las anteriores premisas normativas, memórese que las características de la prescripción extraordinaria de dominio están contempladas en el artículo 2531 *eiúsdem*, normatividad que establece que la operatividad de esta especie de usucapión no requiere de ningún título, ausencia que no es óbice para presumir en ella la buena fe, salvo en las hipótesis en que la posesión alegada estuvo precedida de un título de mera tenencia.

7. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido para el buen curso de la prescripción extraordinaria de dominio la concurrencia de los presupuestos axiológicos consistentes en: “1) *Posesión material en el usucapiante*. 2) *Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley*. 3) *Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida*. 4) *Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)*” (CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01)”².

8. Por otra parte, cabe recordar que la posesión es un instituto definido en el artículo 762 del Código Civil como: “...la *tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, concepto del que se extrae un elemento de orden objetivo y otro de carácter subjetivo, que por vía de doctrina y jurisprudencia han sido denominados “*animus*” y “*corpus*”, significando el primero el elemento subjetivo, es decir la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, y el segundo elemento material o externo, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación, por un

² CSJ. Casación Civil, SC3727-2021.

tiempo mínimo establecido por el legislador, en el caso concreto, en aplicación al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, será de 10 años, acorde con las previsiones del canon 6º de la Ley 791 de 2002.

De lo anterior, resulta palmario que “*el ejercicio*” y “*el tiempo*” de la posesión, son sus dos elementos que la estatuyen en expedita para usucapir tal como lo ha dicho la Corte: “*Se advierte así, que la prescripción lleva inmerso dos (2) elementos concurrentes, cuales son (i.) el ejercicio de la posesión sobre una cosa y (ii.) el cumplimiento de un factor temporal, que deberá acreditarse fehacientemente para adquirir el dominio por este particular modo (...)*”³.

9. Pero es que la posesión sobre una cosa determinada, como puede ser ejercida por una sola persona (posesión exclusiva y autónoma), puede ser desplegada por más de una, lo que desencadenaría en el instituto jurídico de la “coposesión” respaldada por el artículo 779 del Código Civil.

Sobre esta figura, ha destacado la Corte lo siguiente:

*“(...) 4.2. La posesión de una misma cosa, ciertamente, puede pertenecer a varias personas “pro indiviso”, según reza el inciso 1º del artículo 779 del Código Civil*⁴.

4.2.1. De acuerdo con la norma, la “coposesión” implica que mientras los copartícipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído.

La ratio legis de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo,

³ C.S.J. SC2776-2019.

⁴ La norma establece que “[c]ada uno de los partícipes de una cosa que se poseía pro indiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión”.

ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales.

Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que “[s]i un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo”⁵.

En concordancia, recientemente la Sala también asentó que en las “(...) denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (...), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común”⁶. (...)”⁷.

Pero es la Corte en este mismo precedente, la que enseña de qué manera, la “coposesión” se puede tornar y desde cuándo, en una posesión exclusiva, singular o autónoma (de una sola persona):

“(...) De ahí, para que la posesión “pro indiviso” se torne en singular debe acudir a su división. Según el precepto citado, cuando así acaece, se entiende que cada uno de los copartícipes ha sido poseedor exclusivo durante todo el tiempo de la indivisión, efectos ex tunc (retroactivos), pero únicamente respecto de la parte adjudicada.

No obstante, puede suceder que sin mediar división material de la posesión “pro indiviso”, ésta se transforme en exclusiva. En esa hipótesis, los efectos serían ex nunc, hacia el futuro, a partir de surgir el hecho, y tendría lugar, por ejemplo, cuando uno de los coposeedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás.”⁸.

10. Para contestarle a la parte disidente su inconformidad contra el fallo de primer grado; retomando en punto de los reparos concretos y la sustentación de la apelación que ofreció la demandante, alusivo en cuanto respecta a que se reunió el tiempo para usucapir y con ello, el pleno lleno de los requisitos para prescribir, son cargos que este *ad quem* no declara prósperos.

⁵ CSJ. Casación Civil. Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX-284) y 29 de julio de 1925 (XXXI-304).

⁶ CSJ. Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246.

⁷ CSJ. Casación Civil. SC1939-2019.

⁸ CSJ. Casación Civil. *Íbidem*.

10.1. En el caso concreto, acorde con las pretensiones de la demanda, se trata de una “**posesión exclusiva**” que en cabeza de la demandante Lilia Gallego Gaviria, se quiere hacer reconocer por parte de la jurisdicción para acceder a la pertenencia respecto del fundo ubicado en la carrera 19 No. 16-07. Barrio Clarita Botero de Ibagué, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-53856 y ficha catastral No. 01-01-0232-0007-000.

10.2. Esta demanda de pertenencia se instauró el 18 de agosto de 2020, quiere indicar que se requería acreditar para el aval de las pretensiones, una “**posesión exclusiva**” en cabeza solamente de Lilia Gallego Gaviria, en términos del artículo 782 del Código Civil conformada por el “*corpus*” y el “*animus*” de una forma ininterrumpida siquiera de 10 años acorde con el canon 6º de la Ley 791 de 2002, es decir, por lo menos, desde 17 de agosto de 2010, tiempo de posesión que sin lugar a dubitación alguna no se halla probado.

10.3. Del interrogatorio de parte que rindió la actora Lilia Gallego Gaviria, confiesa que ella desplegó actos de posesión en conjunto con su compañero Jorge Vidal desde 2008 hasta el momento de su muerte ocurrida el 8 de julio de 2019.

Comienza por decir en esa audiencia la demandante que tuvo negocios en conjunto (restaurante y supermercado, además de las confecciones para la empresa de vigilancia) con su compañero el señor Vidal, en la ciudad de Neiva (minuto 0:18:01).

Añade que con dineros obtenidas por la venta de inmueble anterior en Neiva, el señor Vidal aporta para la compra del primer piso del predio objeto de este proceso en Ibagué, y con la parte de ella, se construyó el segundo piso de ese fundo (minuto 0:20:00); no obstante, hace precisión que entre ella y el señor VIDAL “*construimos*” dos habitaciones, sala comedor y otras dependencias (minuto 0:27:39), ya que convivía con Jorge Vidal (minuto 0:27:58); de igual modo señaló que entre ella y Vidal pagaban servicios públicos e impuestos hasta 2019, que en 2020 pagó ella sola los impuestos y en 2021 cree que lo hizo la demandada (minuto 0:33:18).

La demandante ante las preguntas del apoderado judicial de la parte demandada, dijo que cuando Vidal y ella compraron el inmueble objeto de este proceso, *“ya teníamos 15 días de posesión en la casa”*, que tuvieron una unión marital de hecho desde 1985 hasta 2019 cuando falleció el señor Vidal (minuto 0:35:00) y que *“construyeron”* la casa mitad y mitad (minuto 0:42:22).

Indefectiblemente, es de la propia declaración de la demandante Lilia Gallego Gaviria en donde aflora probatoriamente para este proceso, que en lo relativo del elemento de *“animus domini”* que exige el artículo 762 del Código Civil y la trascrita jurisprudencia de la Corte, no se puede predicar que con anterioridad del 8 de julio de 2019, en forma *“exclusiva”* lo ejercitara Lilia Gallego, puesto que admite, coparticipar en esa posesión con un tercero, como lo era Jorge Vidal, su compañero permanente.

A tal punto, que cuando ello se presenta de esa manera, hablando desde el punto de vista probatorio, la Corte autoriza definir con fuerza persuasiva por parte del juez, en lo tocante con el *“animus domini”*: *“(…) [E]s en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya solo voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaces para tal fin”*⁹.

Esta conclusión a la que arriba este *ad quem*, se robustece a partir del testimonio rendido por la señora Elizabeth Delgadillo Acosta (prueba solicitada por la misma parte demandante), cuando declaró en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, haber vivido entre 2009 a 2013 (4 años aproximadamente), en el segundo piso del inmueble materia de este pleito, y que le fue arrendado por los señores Lilia Gallego y Jorge Vidal (a partir del minuto 0:10:30) y hasta escuchó de ellos, que mejoraron y arreglaron la casa.

10.4. Bajo este contexto, de entrada se advierte, que es la misma demandante Lilia Gallego, quien le dice al proceso, que antes del 8 de julio de 2019 (para cuando falleció el señor Jorge Vidal), la posesión de ella no era exclusiva, pues reconocía en su entendimiento y convicción mental, la intervención del finado

⁹ CSJ. Casación Civil. Sent. 18 de noviembre de 1999. Exp. 5272.

Vidal en los actos materiales que se ejercitaban sobre el inmueble; por ende, el elemento “*animus domini*” exclusivo en ella (y no compartido con un tercero), es lo que debía venir de la mano con el ingrediente objetivo o “*corpus*” por un tiempo no menor de 10 años para el 18 de agosto de 2020 cuando se presentó esta pertenencia, y realmente, ello no ocurrió así, puesto que como lo dijo el fallador de primera instancia, algo aproximado a un (1) año, fue el tiempo de posesión “exclusiva” que empezó a vislumbrarse en la demandante tan pronto falleciera el señor Jorge Vidal, tal como quedó demostrado respecto de la prescribiente.

Por tanto, no se cumplió con ese requisito temporal y axiológico, y por ende, desde ya se dice, que resulta inane indagar y/o considerar otro aspecto jurídico de estudio en este conflicto, lo que sin lugar a dudas, da al traste con las pretensiones de la demanda.

10.5. Es que la condición de posesión idónea para usucapir debe quedar mostrada en juicio, pues es exigencia misma de su prosperidad, ya que en este debate no se trata que el litigante prescribiente realice apretadas valoraciones a las pruebas que objetiva y razonablemente no irradian un efecto capaz de persuadir la prosperidad de la pretensión:

“(…) De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta corporación en forma uniforme ha postulado que “(…) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos. Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad” (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar,

reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)» (...)”¹⁰.

11. En cuanto al pedimento subsidiario que se refleja en la apelación, consistente en el reconocimiento y pago de mejoras en el evento de confirmarse el fallo confutado con cargo a la parte demandada, se debe decirse por esta superioridad que pese a que en la sustentación de la alzada se acusa la ausencia de pronunciamiento y valoración de las obras elevadas en el inmueble por parte del fallador de primera instancia; lo cierto, es que ello resulta un “punto nuevo” que en modo alguno fue materia de las pretensiones de la demanda, y por ende, no se ofreció un espacio propicio para ejercerse el derecho de defensa y contradicción por la enjuiciada conllevando al cercenamiento del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional); pues ello desemboca en que ahora tal pedimiento y discusión, resulte infértil en sede de apelación.

Aun así y en gracia de discusión, si se tiene en cuenta el testimonio rendido por quien dijo haber realizado mejoras contratadas y pagadas por la demandante, relativas entre otras, a adecuaciones, reparaciones e inclusive construcción de segundo piso, desconociendo la intervención en el negocio de Esther Vidal Benítez u otra persona, y también sobre el posible pago de arrendamientos, mírese bien, que realmente son pruebas que no alcanzan todo el crédito de eficacia para el resultado que se pretende en punto a esos actos de posesión, pues no se acreditó siquiera someramente el valor del mismas; costo de insumos, tiempo de obra; como se sabe, la prueba no puede considerarse ni valorarse en forma aislada e independiente de todo el universo probatorio, aunado a ello se tiene la existencia de contrato de comodato que con cláusula expresa profesó lo relativo a las mejoras.

Igualmente debe recordarse, el escenario en el que nos encontramos; esto es, bajo un proceso de pertenencia cuyo fin está encaminado únicamente a la declaración del dominio; se precisa, que a partir de lo probado se determine quién y qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío ejercidos por un tiempo determinado; es decir, que la litis va

¹⁰ C.S.J. Casación Civil. SC3727-2021.

encaminada exclusivamente a dicha declaratoria y no otra; de allí que en relación a lo pretendido respecto el reconocimiento de mejoras deba ventilarse y discutirse en otro escenario diferente a esta pertenencia, como lo sería en gracia de discusión y por vía de ejemplo, un proceso reivindicatorio, que para el caso en concreto nada involucra esa clase de pretensiones.

12. Son estas las razones que explican la improsperidad de los reparos fustigados contra el fallo de primer grado, el cual, será confirmado en la siguiente parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia fechada el 17 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, exclusivamente por las razones expuesta por este *ad-quem*.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia para la parte apelante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV. Líquidense por la secretaría del *a quo* (art. 365 CGP).

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia dejándose las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deecb240ad10a49d4e575ed49a07a0caf136a604ab00438b3611e9b14556bc75**

Documento generado en 13/06/2022 06:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>